

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 276/2015  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO  
RECURRENTE:  
CONSEJERO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GONZALEZ VALLEJO

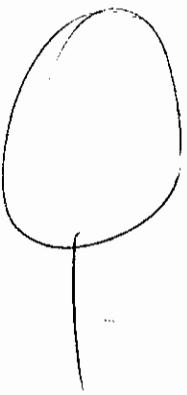
Guadalajara, Jalisco. Resolución del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco correspondiente a la sesión de veintinueve de abril del año dos mil quince.

**V I S T A S** las constancias que integran el expediente para resolver el recurso de revisión 276/2015, promovido por su propio derecho, en contra del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, y

### RESULTANDO:

#### PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

, mediante el sistema INFOMEX ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, como se desprende del acuse del día dieciocho de febrero del año dos mil quince, solicitó la siguiente información:



*"Solicito el gasto presupuestado, modificado y ejercido por el municipio durante el último año entero disponible (acumulado enero a diciembre), por clasificación funcional del gasto.*

*Es indispensable que el formato del archivo de entrega sea excel.*

*Muchas gracias.*

*Un cordial saludo.."(sic)*

**SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD.** La Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, emitió su respuesta el día veintiséis de febrero del año dos mil quince, en la que determinó parcialmente procedente la información solicitada, determinando lo siguiente:



*"...1.- Esta Dirección de Transparencia es competente para dar seguimiento a su solicitud.*

*/1.- En respuesta a su solicitud se informa que usted puede consultar la información solicitada en el Portal de este H. Ayuntamiento en la siguiente liga*

' <http://www.tlajomulco.gob.mx/transparencia-ciudadana> donde se ubicará en la opción

111.- Respuesta procedente, la información se entrega en el estado' que se encuentra en 1 virtud de lo establecido en el artículo número 87 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios para el Estado de Jalisco, que al tenor dice:

1

" Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, fa/es como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la resolución y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse, reproducirse o adquirirse dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente."

Fundamentación

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.." (Sic)

**TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, el solicitante, mediante el sistema INFOMEX, interpuso recurso de revisión, como se desprende del acuse de fecha cuatro de marzo del año dos mil quince.

El Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante acuerdo de fecha seis de marzo del año dos mil quince, admitió a trámite el presente recurso de revisión, registrándolo bajo el expediente de recurso de revisión 276/2015.

Además requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con los trámites de las solicitudes que acreditaran lo manifestado en el informe de referencia.

Por último, determinó turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Mediante acuerdo de fecha seis de marzo del año dos mil quince, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 276/2015, haciendo del conocimiento del Sujeto Obligado y el Recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles, para que manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en

apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Mediante acuerdo de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, la Ponencia Instructora, tuvo por recibido en tiempo y forma, el informe de Ley rendido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, del mismo se advierte lo siguiente:

*"A través de la presentación del recurso de revisión, pudimos darnos cuenta que nuestro oficio DGT/636/2015 de respuesta no era lo suficientemente claro, por lo que optamos por emitir el oficio DGT/793/2015 mediante el cual se hace una ampliación a nuestro oficio de respuesta permitiéndonos explicarle al solicitante con mayor detalle cómo podría acceder a la información solicitada. Aunado a lo anterior, a su vez se le remite archivo en Excel que cuenta con el presupuesto 2014 en su clasificación funcional. Dicho oficio fue notificado el pasado 11 de marzo del 2015 al correo que el solicitante registró en el sistema INFOMEX." (SIC)*

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción VII, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el Sujeto Obligado, que no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, toda vez que el recurrente inconforme con la respuesta emitida el día diecisiete de marzo del año dos mil quince, por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, interpuso recurso de revisión, mediante el sistema INFOMEX, el día veintitrés de marzo del

año dos mil quince, esto es, dentro de los diez días posteriores la notificación de la resolución de su solicitud de información, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 95, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.**

como recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte de la solicitud de información presentada mediante el sistema INFOMEX ante el sujeto obligado.

**CUARTO. PROCEDENCIA.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.

**QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN.** Es innecesario el estudio de los agravios planteados por ciudadano recurrente en virtud de que el presente medio de impugnación debe **sobreseerse**, por las consideraciones que a continuación se exponen.

La causal de sobreseimiento que se configura en este recurso de revisión, es la establecida en el artículo 99 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que señala:

**“Artículo 99.** Recursos de revisión – Sobreseimiento.

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.”

Lo anterior es así, en virtud de que el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zuñiga en su calidad de sujeto obligado de conformidad al artículo 24 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, realizó actos positivos que dejan sin materia de estudio el presente medio de impugnación.

Los actos positivos que realizó el Ayuntamiento de Tlajomulco Jalisco, consisten en entregar mediante correo electrónico se le proporcionó en archivo Excel el archivo que contiene el presupuesto del año 2014, **en su clasificación funcional**.

Además le explicó de manera más detallada al ciudadano que podía consultar la información en la liga: <http://tlajomulco.gob.mx/transparencia-ciudadan> a efecto de garantizar y hacer efectivo su derecho humano fundamental de acceso a la información pública.

Por ello, si el agravio del ciudadano consistió esencialmente en que el Ayuntamiento de Tlajomulco Jalisco no le entregó el presupuesto del último ejercicio fiscal según **la clasificación funcional del gasto**, su inconformidad ha quedado colmada, lo que hace innecesario continuar con el presente recurso de revisión.

Así las cosas, la causal de sobreseimiento antes referida se actualiza, en el momento en que el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco entregó la información solicitada a

Ahora bien, la entrega de información como un acto unilateral es insuficiente para que opere el sobreseimiento por la realización de actos positivos, pues el artículo 99 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala como requisito indispensable que el ciudadano este conforme, tal y como se desprende de su último párrafo:

**“Artículo 99.** Recursos de revisión – Sobreseimiento.

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. **Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.**"

Resultando idóneo verificar, si el ciudadano se conformó con la información entregada por el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión que nos ocupa se advierte que el **ciudadano manifestó su conformidad de manera tácita**, pues la Ponencia Instructora según se desprende de la foja 36, requirió a

manifestara si se encontraba conforme con la información que le fue proporcionada por el sujeto obligado, concediéndole un plazo de 3 días hábiles para hacerlo, a lo que fue omiso, pues como se advierte del acuerdo de fecha 16 de abril del año 2015, se hizo constar:

*"Ahora bien, a la fecha en que se emite el presente acuerdo, se hace constar que el ciudadano no se manifestó y por lo tanto no dio cumplimiento al requerimiento aquí mencionado"*

En ese sentido, es evidente que el ciudadano tuvo la oportunidad procesal de manifestar su inconformidad con el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga para el caso de que la información que le fuera proporcionada no satisficiera su pretensión, hecho que no ocurrió, por lo que ante su silencio, se le tiene por conforme de manera tácita.

Bajo este orden lógico y sistemático de ideas, tenemos que el sobreseimiento de este asunto deviene de dos razones fundamentales, la primera consistente en que el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga entregó la información solicitada por el ciudadano, durante la tramitación del recurso de revisión, en tanto que la segunda razón resulta del hecho de que el ciudadano se manifestó conforme de manera tácita con dicha información.

Por lo anteriormente se:

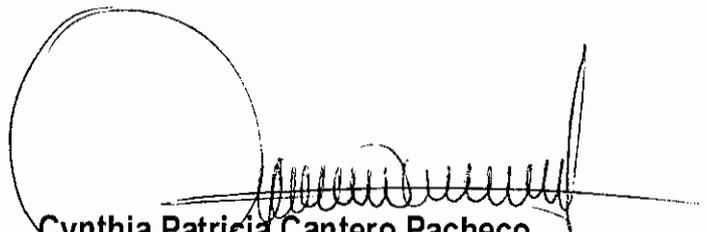
**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Es **Sobressee** el recurso de revisión interpuesto por  
en contra del adentro del expediente 158/2015.

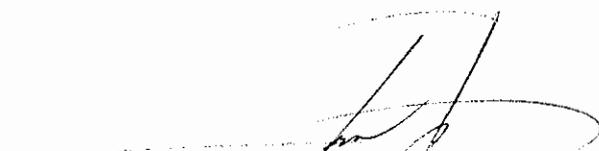
**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución; personalmente, por medios electrónicos, a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable. Archívese el presente asunto como concluido.

Así resolvió el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos de los Consejeros: Francisco Javier González Vallejo (ponente), Pedro Vicente Viveros Reyes y la Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco.

Firman la Consejera Presidenta, los Consejeros Integrantes del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien autoriza y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Consejo



**Francisco Javier González Vallejo**  
Consejero



**Pedro Vicente Viveros Reyes**  
Consejero



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo.